

NATURALEZA DE LA NULIDAD  
DE LAS CLÁUSULAS O ESTIPULACIONES  
ABUSIVAS EN CONTRATOS CELEBRADOS  
CON CONSUMIDORES O MICRO  
O PEQUEÑOS EMPRESARIOS.  
SOBRE LA CONSISTENCIA Y  
FUNCIONALIDAD DEL RÉGIMEN  
DE NULIDAD ABSOLUTA CONTEMPLADO  
EN EL *CÓDIGO CIVIL*

NATURE OF THE NULLITY  
OF UNFAIR TERMS IN CONTRACTS  
WITH CONSUMERS OR MICRO  
OR SMALL ENTREPRENEURS.  
ON THE CONSISTENCY  
AND FUNCTIONALITY OF THE REGIME  
OF ABSOLUTE NULLITY CONTEMPLATED  
IN THE *CIVIL CODE*

207

Campos-Micin, Sebastián N.\*

RESUMEN

Luego de una exposición sintética de las dos principales tesis acerca de la naturaleza de la nulidad contemplada en la Ley n.º 19496 respecto de las cláusulas o estipulaciones abusivas, se examina si el régimen de nulidad absoluta exhibe las disfuncionalidades acusadas por parte de la doctrina. Se

---

\* Doctor en Derecho, Universidad de Chile. Magíster en Derecho mención en Derecho Privado, Universidad de Chile. Máster en Economía y Derecho del Consumo, Universidad de Castilla-La Mancha. Profesor asistente del Departamento de Derecho Privado, Universidad de Chile. Dirección postal: Pío Nono 1, Providencia, Región Metropolitana. Correo electrónico: scampos@derecho.uchile.cl ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3236-8630>

Recepción: 2023-09-13. Aceptación: 2024-01-12.

intenta mostrar que todas las objeciones a la consistencia y a la funcionalidad de la aplicación de dicho régimen son derrotables y que no justifican la construcción, por vía interpretativa, de un régimen especial. Se postula que el régimen de nulidad absoluta, rectamente entendido, no solo es funcional, sino que, además, es más protector que un pretendido, incompleto e incierto régimen especial.

**PALABRAS CLAVE:** nulidad de cláusulas abusivas; nulidad absoluta; nulidad autónoma; régimen de nulidad

#### ABSTRACT

This article, after briefly exposing the two main theses about the nature of the nullity contemplated in Law No. 19,496 regarding unfair terms, examines whether the regime of absolute nullity exhibits the dysfunctions accused by a certain sector of the doctrine. An attempt is made to show that all objections to the consistency and functionality of the application of said regime are defeatable and that they do not justify the construction, through interpretation, of a special regime. It is postulated that the regime of absolute nullity, correctly understood, is not only functional, but is also more protective than an alleged, incomplete and uncertain special regime.

**KEYWORDS:** nullity; absolute nullity; autonomous nullity; abusive clauses; nullity regime

#### INTRODUCCIÓN

En el derecho chileno, la eficacia de las cláusulas no negociadas está supeditada a la superación de dos controles: el de incorporación y el de contenido. En lo medular, el control de incorporación encuentra consagración en los artículos 17 y 12 A de la Ley n.º 19496, de 7 de marzo de 1997, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores<sup>1</sup>. A su turno, el control de contenido encuentra su regulación general en el artículo 16 de la LPDC, estructurándose sobre la base de una lista negra –letras a), b), c), d), e), f) y h)– y una cláusula abierta –letra g)–<sup>2</sup>. Atendido lo dispuesto

<sup>1</sup> DE LA MAZA (2004), p. 15; MORALES (2018), pp. 85-87; CAMPOS (2020), p. 792; HERNÁNDEZ y CAMPOS (2020), pp. 158-159; HERNÁNDEZ y CAMPOS (2021), pp. 335-349.

<sup>2</sup> Para un análisis de las letras a) a f), TAPIA y VALDIVIA (1999), pp. 92-126. Respecto de la letra g), DE LA MAZA (2004), pp. 1-24; MOMBERG y PIZARRO (2013), pp. 340-351. Sobre el modelo de apreciación de abusividad establecido por la letra g), CAMPOS (2019), pp. 238-245.

en el artículo noveno n.º 2 de la Ley n.º 20416, los referidos controles no solo se aplican en los contratos por adhesión celebrados entre proveedores y consumidores, sino, también, en los contratos por adhesión celebrados entre proveedores y micro o pequeños empresarios<sup>3</sup>.

En este trabajo me referiré a la ineficacia de las cláusulas o estipulaciones que no superen el control de contenido.

La LPDC se refiere a la ineficacia de las cláusulas o estipulaciones abusivas en los artículos 16 y 16 A. La primera disposición, en su encabezado, señala que tales cláusulas o estipulaciones “no producirán efecto alguno”. De esta guisa, en línea con lo que ocurre en diversos sistemas jurídicos, la ineficacia parece ser radical, entendiéndose que las cláusulas o estipulaciones abusivas no vinculan –ni siquiera provisoriamente– al adherente. A su turno, la segunda disposición refiere:

“declarada la nulidad de una o varias cláusulas o estipulaciones de un contrato de adhesión, por aplicación de alguna de las normas del artículo 16, este subsistirá con las restantes cláusulas, a menos que por la naturaleza misma del contrato, o atendida la intención original de los contratantes, ello no fuere posible”.

Así, la ley aclara, por un lado, que la ineficacia es, por regla general, parcial y, por otro, que la sanción (si acaso así se le puede llamar) es la nulidad<sup>4</sup>.

Dado que el artículo 16 A no lo precisa, se ha generado una rica discusión en la doctrina nacional en torno a la naturaleza de la nulidad. Por el contrario, salvo por un par de fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago<sup>5</sup>, las sentencias emanadas de tribunales superiores de justicia evitan pronunciarse al respecto<sup>6</sup>.

Buena parte de la doctrina ha sostenido que se trata de una nulidad absoluta, en atención, sobre todo, a que el control establecido en el artículo 16 forma parte del orden público de protección que la LPDC implementa<sup>7</sup>. Ello sería consistente con la circunstancia de que la infracción al orden

209

<sup>3</sup> CAMPOS (2019), pp. 230 y 238.

<sup>4</sup> Al respecto, por todos, DELGADO (2007), pp. 89-136, especialmente 89-91, 123-126, 129-131. En la doctrina nacional, ofreciendo una interesante reflexión, LÓPEZ (2019a), pp. 42-48.

<sup>5</sup> SERNAC con Inmobiliaria Las Encinas de Peñalolén S.A. (2014), cons. 10.º; SERNAC con Comercializadora S.A. (2021), cons. 16.º.

<sup>6</sup> Al respecto, CAMPOS (2019), pp. 250-255. Véase también, GARCÍA (2021), pp. 265-266, 270-271.

<sup>7</sup> En este sentido, PIZARRO (2013), p. 353; HÜBNER (1999), p. 141; TAPIA (2001), p. 304; WAHL (2006), pp. 70-71; LORENZINI y POLIT (2013), pp. 465-480; CORRAL (2013), p. 226; TAPIA y VALDIVIA (1999), pp. 161-162; GOLDENBERG (2014), pp. 319-321; CAMPOS (2018), pp. 15-17; CAMPOS (2019), pp. 246-280; AGUILAR (2020), pp. 47-48; GARCÍA (2021), pp. 241-270; FERNÁNDEZ (2023), pp. 125-127.

público configura objeto ilícito y este último vicio, conforme con el artículo 1682 del *CC*, es causal de nulidad absoluta<sup>8</sup>.

Otra parte de la doctrina defiende que la nulidad de cláusulas abusivas es autónoma, distinta a las dos clases de nulidad contempladas en el *CC*<sup>9</sup>. Como punto de partida de los defensores de esta tesis, se recuerda que, según una tradición todavía dominante en nuestro sistema jurídico, el acto que adolece de un vicio de nulidad absoluta nace igualmente a la vida del derecho, generando todos sus efectos mientras no exista una sentencia firme que lo invalide; como es obvio, sería absurdo predicar la señalada eficacia provisoria respecto de cláusulas abusivas, pues, en razón del desequilibrio importante que pretenden introducir al contrato, parece claro que la idea del legislador es que jamás produzcan efectos<sup>10</sup>. Por lo demás, incluso si se estimara que la nulidad absoluta opera de pleno derecho, subsiste el problema del saneamiento por transcurso del tiempo, cuya operatividad sería un contrasentido a propósito de contratos por adhesión (en especial si son de tracto sucesivo)<sup>11</sup>. Se añade, además, que el poder-deber

<sup>8</sup> Desde una perspectiva alternativa, Juan Ignacio Contardo cuestiona que la sanción aplicable sea la nulidad absoluta, en atención a que el fundamento de esta, a saber, la confirmación de la imperatividad de la ley, dista del fundamento de la nulidad de las cláusulas abusivas, esto es, la buena fe contractual y la equidad en las cláusulas no negociadas utilizadas por el proveedor, CONTARDO (2013), pp. 227-230.

<sup>9</sup> Véase, en especial, BARAONA (2014a), pp. 233-241; BARAONA (2018), pp. 374-378, 391-394. En similar sentido, SANDOVAL (2016), pp. 181-182; MORALES y VELOSO (2019), p. 159; CORNEJO (2021), p. 24; ISLER (2023). Cambiando su postura inicial y acoplándose a la doctrina de Jorge Baraona, CORRAL (2018), pp. 726-727. En esta línea también puede citarse a Patricia López, aunque esta última autora aboga por reconocer al juez el poder-deber de declarar de oficio la nulidad de cláusulas manifiestamente abusivas, LÓPEZ (2019b), pp. 409-410. Desde una aproximación no muy distante, Arturo Salazar defiende una nulidad de pleno derecho relativa (asimilable en el derecho chileno a la inexistencia), SALAZAR (2018), pp. 42-45. Hablando de una nulidad radical distinta a las nulidades contempladas en el artículo 1681 y siguientes del *CC*, OYANEDER (2005), pp. 270-272.

También debe considerarse la opinión de Juan Pablo Arévalo, quien, aunque aboga por una nulidad autónoma o especial, incurre en afirmaciones que se apartan en demasía de la evolución comparada. Entre otras afirmaciones que empañan su conclusión, sostiene que la nulidad absoluta necesariamente opera respecto a la totalidad del contrato, ARÉVALO (2016), p. 186; que la ineficacia regulada en la LPDC no se sustenta en un pretendido orden público de protección, atendiendo al solo interés privado del consumidor afectado, ARÉVALO (2016), p. 187; que, en línea con lo anterior, la ineficacia es renunciable, ARÉVALO (2016), p. 187; que resulta impertinente la declaración de oficio de la ineficacia, ARÉVALO (2016), p. 189 y que un plazo de prescripción de diez años es “inadecuado, excesivo y sin justificación”, ARÉVALO (2016), p. 192.

<sup>10</sup> BARAONA (2014a), pp. 235 y 237. Compartiendo el punto, MORALES y VELOSO (2019), pp. 158-159; LÓPEZ (2019b), pp. 409-410; ISLER (2023).

<sup>11</sup> BARAONA (2014a), pp. 235, 237-238; BARAONA (2018), p. 376; SANDOVAL (2016), pp. 181-182; MORALES y VELOSO (2019), p. 159; LÓPEZ (2019b), p. 410; ISLER (2023).

del juez de declarar de oficio la nulidad absoluta cuando aparece de manifiesto puede conducir a una protección abstracta y eventualmente disfuncional de los concretos intereses de un consumidor<sup>12</sup> y que las reglas sobre legitimación activa contempladas en el artículo 1683 del *CC* (también) serían disfuncionales al menos respecto de tres extremos: primero, el reconocimiento de que toda persona interesada está habilitada para alegar la nulidad absoluta podría extender la legitimación activa a terceros diversos al consumidor afectado; segundo, la regla que impide que la nulidad absoluta sea alegada por quien, sabiendo o debiendo saber del vicio que invalidaba el contrato, lo ha celebrado o ejecutado igualmente (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), podría impedir que el consumidor mismo solicite la declaración y, tercero, el proveedor que se ha servido de la cláusula, en la medida que no haya conocido ni debido conocer la existencia del vicio, estaría habilitado para alegar la nulidad<sup>13</sup>.

La doctrina que promueve una nulidad autónoma o especial suele afirmar que esta sería más protectora para el consumidor que la nulidad absoluta<sup>14</sup>. A mayor abundamiento, la señalada doctrina podría estimarse más coherente con la cuidada y recelosa medida en que los vacíos de la LPDC deben ser integrados por las normas del *CC*. Teniendo presente que los principios que informan a la LPDC son diversos –y en ocasiones opuestos– a aquellos que informan al sistema de derecho común, la integración que pueda hacerse sobre la base de reglas y principios de este último debe realizarse de un modo que no desnaturalice el orden público de protección implementado por la LPDC<sup>15</sup>.

Con prescindencia de cuál sea el punto de vista que se desee asumir, no puede desconocerse que la LPDC a lo sumo se refiere a la radicalidad y la parcialidad de la nulidad, sin contemplar una regla general y clara de legitimación activa ni referirse a eventuales facultades del juez para obrar de oficio. Adicionalmente, la LPDC no contempla disposiciones que versen sobre las restituciones a que, en su caso, dé derecho la declaración de nulidad. La regulación, en suma, dista mucho de constituir un régimen completo.

Así las cosas, dado que la LPDC no contempla un verdadero estatuto sobre nulidad, parece útil examinar qué tan correcta es la afirmación de

<sup>12</sup> BARAONA (2014a), p. 239; BARAONA (2018), pp. 391-394; CORNEJO (2021), p. 24, nota al pie n.º 120. En sentido afín, SALAZAR (2018), pp. 39-40. En contra de la doctrina de Jorge Baraona, sosteniendo que, al menos en las causas de interés individual, el poder-deber de declarar de oficio la nulidad de cláusulas manifiestamente abusivas sí encuentra justificación, LÓPEZ (2019b), p. 410. Véase también, BARRIENTOS (2019), p. 152.

<sup>13</sup> BARAONA (2014a), pp. 238-239; BARAONA (2018), pp. 376-377. Compartiendo el punto, MORALES y VELOSO (2019), p. 159. En similar sentido, SALAZAR (2018), pp. 39-40.

<sup>14</sup> MORALES y VELOSO (2019), p. 159; ISLER (2023).

<sup>15</sup> BARAONA (2014b), pp. 381-408; BARAONA (2018), pp. 367-368.

que la nulidad autónoma es una sanción disfuncional para los intereses del consumidor. Para estos efectos, se analizará si las objeciones a la aplicación del régimen de nulidad absoluta son lo suficientemente contundentes como para construir, por vía interpretativa, un estatuto especial en la LPDC.

#### I. RESPECTO A LA SUPUESTA EFICACIA PROVISORIA DE LOS ACTOS QUE ADOLECEN DE NULIDAD ABSOLUTA

Buena parte la doctrina nacional sostiene que el acto que adolece de un vicio de nulidad, sea absoluta o relativa, no es inválido *ipso iure*, sino que puede ser invalidado por sentencia judicial<sup>16</sup>. A mayor abundamiento, es usual la afirmación de que un acto que, por no cumplir un requisito de validez, adolece de un vicio de nulidad, sea absoluta o relativa, nace igualmente a la vida del derecho y produce todos sus efectos mientras no exista una sentencia que lo invalide<sup>17</sup>. Por fortuna, también existe doctrina nacional muy autorizada que, al menos en relación con la nulidad absoluta, ha puesto en evidencia la falsedad histórica del reseñado planteamiento, su carácter aislado en derecho comparado, sus múltiples peticiones de principio y algunas de sus absurdas consecuencias (como es, por ejemplo, que un acto expresamente prohibido por la ley nazca a la vida del derecho y produzca todos sus efectos mientras no sea invalidado por sentencia firme)<sup>18</sup>. Entre los destacados autores que integran esta nueva corriente se encuentran Lillian San Martín, Jaime Alcalde, Patricia López, Nathalie Walker y, por cierto, Jorge Baraona, quienes reivindican una tesis que se aviene mejor con la historia y que, por lo demás, ya estaba presente en antiguos autores nacionales como José Clemente Fabres, Robustiano Vera, David Costa y Alfredo Barros Errázuriz<sup>19</sup>.

212

<sup>16</sup> CLARO (2013), pp. 525-528, 538 y 548; ALESSANDRI (1988), pp. 72-73, 75-76; ALESSANDRI (1949), pp. 7, 12-13; ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC (1998), pp. 193 y 323; VIAL (2003), p. 246; BARCIA (2007), p. 129. En una aproximación matizada, distinguiendo hipótesis en que la nulidad efectivamente opera *ipso iure*, CORRAL (2018), pp. 671-679, 680-681.

<sup>17</sup> ALESSANDRI (1949), pp. 7, 12-13; ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC (1998), p. 193; DOMÍNGUEZ (2020), p. 44; VIAL (2003), pp. 36-37, 245, 249. En similar sentido (aunque despojado de ese extraño lenguaje propio de una “biología jurídica”), Luis Claro, en relación con el contrato que adolece de un vicio de nulidad absoluta, sostuvo: “aunque nulo, el contrato existe y es necesaria que su nulidad sea declarada a fin de que se extingan las obligaciones nacidas del contrato con el mismo vicio que produce su nulidad absoluta”. CLARO (2013), p. 538.

<sup>18</sup> Véanse, en especial, ALCALDE (2010), p. 69; BARAONA (2012), pp. 50-63; SAN MARTÍN (2015), pp. 769-771; LÓPEZ (2019a), pp. 44-48; WALKER (2019), pp. 378-381.

<sup>19</sup> FABRES (1868), pp. 29-21; VERA (1896), p. 250; COSTA (1890), p. 290; BARROS (1932), p. 288.

Es verdad que la apariencia de regularidad de un acto que no ha cumplido con todos los requisitos legales, en caso de que haya dado lugar a un desplazamiento patrimonial, puede justificar que exista posesión irregular sobre una cosa recibida y que, conforme con los artículos 683, 704 n.º 3 y 2510 del *CC*, eventualmente opere la prescripción extraordinaria. No obstante, el reconocimiento de una situación de hecho –como es la posesión– y de la eventual configuración de la prescripción adquisitiva extraordinaria –que, en realidad, tiene por fin otorgar certeza jurídica–, no tiene por qué conducir a la conclusión de que un acto nulo ha producido los efectos jurídicos pretendidos por las partes. La apariencia de regularidad del acto o cláusula, por muy elocuente que sea, no justifica su validez provisoria, pues el legislador no ampara la violación de los valores fundamentales que inspiran a nuestro ordenamiento jurídico y que están cautelados mediante las distintas causales de la nulidad absoluta<sup>20</sup>.

En síntesis, la situación de hecho generada por el acto absolutamente nulo podría merecer tutela jurídica –si acaso existe posesión y se cumplen los requisitos de la prescripción extraordinaria–, pero la situación jurídica que el acto ha pretendido crear no ha llegado a ser tal ni jamás podrá llegar a serlo; *quod nullum est, nullum producit effectum*<sup>21</sup>.

Una reflexión análoga cabe realizar en caso de que, con base en un acto absolutamente nulo, se hayan entregado cosas que no sean susceptibles de prescripción adquisitiva –como, por ejemplo, las sumas de dinero, que, desde un punto de vista técnico, no son susceptibles de actos posesorios y, por ende, tampoco de posesión<sup>22</sup>–. En estos casos, existe derecho a exigir la restitución en atención a la inexistencia de una causa jurídica que justifique la retención; se trata, en estricto rigor, de un pago de lo no debido, pues el acto no ha tenido jamás la aptitud de crear una obligación<sup>23</sup>. La particularidad está dada por la inaplicabilidad de las reglas generales –conforme a las cuales la acción para exigir la restitución prescribiría en cinco años–, pues, tratándose de un acto nulo, tales reglas se ven desplazadas por los artículos 1683 y 1687 del *CC*, que en este ámbito son especiales. La res-

<sup>20</sup> FABRES (1868), p. 31.

<sup>21</sup> *Op. cit.*, pp. 30-31; BARROS (1932), p. 288.

<sup>22</sup> El uso natural del dinero implica su enajenación, de modo que no pueden ejercerse a su respecto actos de posesión. Por lo demás, cuando el dinero es objeto de una declaración de voluntad, este se designa siempre de forma genérica; en otras palabras, en la práctica no se designa jamás una moneda o un billete determinados, sino que cierta cantidad que ha de enterarse con cualesquiera monedas o billetes con sustento legal. En este sentido, solo cabe concluir que el dinero no es susceptible de posesión, pues sabido es que las cosas indicadas solo por su género no pueden poseerse, PEÑAILILLO (2019), p. 937.

<sup>23</sup> Esta aproximación no es nada novedosa en derecho comparado, GALLO (2017), pp. 834-835. En el derecho nacional, BARAONA (2018), p. 397.

titución, por tanto, será una consecuencia de la nulidad y podrá pedirse mientras no haya tenido lugar el saneamiento, es decir, podrá pedirse dentro de un plazo de diez años.

Ahora bien, la circunstancia de que la nulidad absoluta opere de pleno derecho no significa que la intervención del juez sea totalmente prescindible. En realidad, en la mayoría de los casos, la intervención del juez será la única forma de obtener la restitución de aquello que haya sido entregado sobre la base de un acto nulo. En este sentido, si el afectado solicita a un órgano jurisdiccional la declaración de la nulidad absoluta, la sentencia que constate tal ineficacia será meramente declarativa, limitándose a reconocer una sanción que ya ha operado de pleno derecho y a otorgar la tutela restitutoria que de tal sanción deriva<sup>24</sup>.

En suma, volviendo al objetivo central de este trabajo, el escollo de la eficacia o validez provisoria es derrotable y no justifica la necesidad de construir desde las normas de la LPDC un régimen autónomo que, en todo caso, no aparece claramente delineado. Por lo demás, si no se comparte que la nulidad absoluta opera de pleno derecho, bien puede plantearse, sin necesidad de desechar por entero el régimen contemplado por el *CC*, que el artículo 16 de la LPDC resguarda que la nulidad absoluta, en este particular caso, opere de pleno derecho.

214

## II. EN CUANTO AL SANEAMIENTO POR TRANSCURSO DEL TIEMPO

Según la comprensión predominante en Chile, el saneamiento por el transcurso del tiempo implica que el acto, una vez que transcurren diez años desde su celebración, se purga y, por tanto, consolida su validez<sup>25</sup>. Incluso, hay quien habla de una desaparición retroactiva del vicio<sup>26</sup>. Por cierto, el saneamiento, en el entendido de que purga el vicio, tornaría improcedente la alegación de nulidad, sea que se haga por vía de acción o por vía de excepción<sup>27</sup>.

Sin duda, la posibilidad de que la nulidad de las cláusulas o estipulaciones abusivas se sanee en los términos indicados resulta disfuncional al orden público de protección implementado por la LPDC. No obstante, según doctrina autorizada, el saneamiento de la nulidad absoluta por transcurso

<sup>24</sup> BARAONA (2012), pp. 53-55; LÓPEZ (2019a), p. 48. En similar sentido, ALCALDE (2010), p. 69.

<sup>25</sup> ALESSANDRI (1949), pp. 933-934; VIAL (2003), pp. 256-257; DOMÍNGUEZ (2020), p. 373.

<sup>26</sup> VIAL (2003), p. 257.

<sup>27</sup> ALESSANDRI (1949), pp. 941-944; DOMÍNGUEZ (2020), pp. 374-375. Matizando, en el sentido de que el saneamiento no operaría tratándose de las específicas hipótesis en que la nulidad opera *ipso iure*, CORRAL (2018), pp. 694-695.

del tiempo no implica la purgación del vicio ni, mucho menos, la consolidación de una pretendida validez provisoria. Tal como postularan autores como David Costa, José Clemente Fabres y Alfredo Barros Errázuriz en su momento, el transcurso del tiempo no puede transformar en válido un acto que nunca lo fue –y que, por ende, nunca produjo efectos–<sup>28</sup>. El saneamiento solo implica la extinción de la acción de nulidad –o, más específicamente, de la tutela restitutoria asociada a la acción–, permitiendo la consolidación de los desplazamientos patrimoniales a que haya dado lugar en los hechos el acto o cláusula nula<sup>29</sup>.

A mayor abundamiento, tal como destaca Lilian San Martín, el saneamiento no extingue la excepción, pues el acto o la cláusula continuarán siendo ilícitos y, por tanto, ante la solicitud de quien pretenda la eficacia del acto o la cláusula, el demandado podrá defenderse aduciendo que es nulo o nula absolutamente y que, en consecuencia, no tiene la aptitud para producir los efectos perseguidos<sup>30</sup>.

El planteamiento de la *nueva* doctrina, que se predica de manera general para el saneamiento de la nulidad absoluta, encuentra mayor sentido aun tratándose de la ineficacia de cláusulas abusivas, sobre todo teniendo en cuenta que la LPDC implementa un orden público de protección en razón de la situación de vulnerabilidad estructural en que se encuentran los consumidores.

Así las cosas, pese a que, en su caso, pudiese operar la prescripción extraordinaria en favor del proveedor respecto a una cosa corporal o un derecho real que le haya sido traido por el consumidor o micro o pequeño empresario –cosa o derecho que, además, tendría que ser susceptible de actos posesorios–, las cláusulas que se estimen abusivas, en tanto no impliquen desplazamientos patrimoniales, son y seguirán siendo nulas, entendiéndose, según el mismo tenor del artículo 16 de la LPDC, que jamás han producido ni producirán efecto alguno<sup>31</sup>.

Un punto de difícil solución es el referido a las sumas de dinero que, en el contexto de un contrato de tracto sucesivo o de ejecución diferida, el consumidor o micro o pequeño empresario haya entregado al proveedor en virtud de una cláusula abusiva. La cuestión por dilucidar es si el proveedor podrá retener las sumas de dinero recibidas una vez que hayan transcurrido diez años desde la celebración del contrato o si, en cambio, es necesario que transcurran diez años desde cada entrega. La primera opción impli-

<sup>28</sup> FABRES (1868), pp. 32 y 33; COSTA (1890), pp. 311-313; BARROS (1932), p. 288.

<sup>29</sup> BARAONA (2012), pp. 57-59; SAN MARTÍN (2015), pp. 771-776; LÓPEZ (2019a), p. 46; WALKER (2019), p. 379, nota al pie n.º 1256.

<sup>30</sup> SAN MARTÍN (2015), pp. 773-774.

<sup>31</sup> CAMPOS (2019), p. 261.

cará que el proveedor podrá retener todas las sumas de dinero que haya recibido –incluso aquellas que haya recibido de manera reciente– en la medida que hayan transcurrido diez años desde la celebración del contrato. Sin embargo, considerando, por un lado, que el artículo 1683 del *CC* no establece expresamente el *dies a quo* y, por otro, que la *ratio* del saneamiento por transcurso del tiempo reside en la consolidación de los desplazamientos patrimoniales a que dé lugar el acto nulo, el plazo de diez años debiese computarse desde cada entrega<sup>32</sup>. Luego, la segunda opción parece mejor fundada.

En suma, el escollo del saneamiento –entendido como desaparición del vicio– también es derrotable.

### III. RESPECTO A LA LEGITIMACIÓN ACTIVA

216

El artículo 1683 del *CC* permite alegar la nulidad absoluta a toda persona que tenga interés en ello (salvo que hubiese celebrado o ejecutado el acto o contrato conociendo o debiendo conocer el vicio que lo invalidaba) y aun al Ministerio Público en interés de la ley y la moral. Aunque, en una primera lectura, tal regla de legitimación activa puede parecer demasiado amplia tratándose de cláusulas o estipulaciones abusivas, es, según se verá, completamente funcional.

En primer lugar, salvo el caso particular del Ministerio Público, el interés que permite alegar la nulidad absoluta debe ser actual y pecuniario<sup>33</sup>. De este modo, en lo que concierne a contratos de consumo, es probable que la legitimación activa se acote a consumidores jurídicos y materiales<sup>34</sup>, quienes son, sin duda, los personalmente interesados en la ineficacia de una cláusula o estipulación abusiva. Por cierto, la extensión de la legitimación activa a consumidores materiales no debiese causar asombro. En España, por ejemplo, se admite que, salvo el empresario que se ha servido de la cláusula abusiva, la nulidad sea alegada por terceros interesados distintos al adherente<sup>35</sup>.

<sup>32</sup> CAMPOS (2019), p. 262. En contra, LORENZINI y POLIT (2013), p. 478.

<sup>33</sup> CLARO (2013), pp. 541-542; ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC (1998), p. 332; VIAL (2003), p. 250. En contra, sosteniendo que el interés puede ser patrimonial o extrapatrimonial, DOMÍNGUEZ (2020), pp. 338-341.

<sup>34</sup> CAMPOS (2019), p. 264; GARCÍA (2021), p. 249. En el ámbito nacional, tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que el consumidor material también está protegido por la LPDC. Sobre este tema, TAPIA (2017), pp. 51-56. En contra de conferir legitimación activa al consumidor material para el ejercicio de acciones de nulidad de cláusulas abusivas, BARRIENTOS (2014), pp. 303-305.

<sup>35</sup> PASQUAU (2000), pp. 283-284.

En segundo lugar, la regla que impide alegar la nulidad absoluta a quien celebró o ejecutó el acto o contrato conociendo o debiendo conocer el vicio (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), lejos de ser disfuncional, impide que el proveedor solicite la declaración de nulidad de una cláusula o estipulación abusiva, pues es evidente que aquel sujeto, en tanto profesional que se sirve de cláusulas no negociadas, conoce o, al menos debe conocer, el contenido de estas<sup>36</sup>. Por el contrario, la reseñada regla jamás precluirá la facultad del adherente de solicitar la declaración de nulidad, pues este no tiene el deber de conocer el contenido de cláusulas no negociadas que no se refieran a los elementos esenciales o económicos del contrato. En efecto, existe mucha literatura especializada que da cuenta de que los costos necesarios para la obtención y procesamiento de información que permita valorar la conveniencia de la oferta de un empresario y confrontarla con otras ofertas presentes en el mercado, a menudo superan con creces los beneficios que un cliente promedio espera de la ejecución del acuerdo. Tales elevados costos de transacción tornan inexigible que los clientes hagan un estudio de las cláusulas que se apartan del derecho dispositivo. Ellos pueden conformarse con conocer y comprender los “*essentialia negotii*”, es decir, los elementos esenciales del contrato<sup>37</sup>.

Finalmente, en lo que respecta a la legitimación activa del Ministerio Público –llamado Fiscalía Judicial tras la entrada en vigor de la Ley n.º 19665–, no debiese existir ninguna sorpresa. Tal auxiliar de la administración de justicia tiene por misión obrar en los casos establecidos por la ley en defensa del interés general de la sociedad. Pues bien, en la proscripción de cláusulas abusivas subyace un evidente interés general<sup>38</sup>.

Cabe prevenir que, tratándose de acciones de interés colectivo o difuso, se debe tener en cuenta algunas reglas especiales de legitimación activa que desplazan a las reglas dadas por el artículo 1683 del *CC*. En lo que concierne a las señaladas acciones, la ley, más allá de habilitar a grupos de afectados en número no inferior a cincuenta personas, atribuye legitimación activa a algunos sujetos o entidades diversos a los directamente afectados por la conducta, como ocurre, en particular, con la legitimación activa que el artículo 51 n.º 1 de la LPDC atribuye al Servicio Nacional del Consumidor y a las asociaciones de consumidores, y con la legitimación activa que el artículo noveno n.º 5 de la Ley n.º 20416 atribuye a entidades gremiales. Tal

<sup>36</sup> LORENZINI y POLIT (2013), pp. 476-477; CAMPOS (2019), p. 263; GARCÍA (2021), p. 249.

<sup>37</sup> ZIMMERMANN (2008), p. 203; FUCHS (2016a), pp. 489-490; STOFFELS (2021), pp. 34-35; KOLLER (1990), pp. 669-670; GOTTSCHALK (2006), pp. 559-560; KREIENBAUM (1998), pp. 212-215; ALBANESE (2013), pp. 670-671; WURMNEST (2022), paragraphen 44-46.

<sup>38</sup> CAMPOS (2019), p. 265. En una aproximación diversa, sosteniendo que, en materia de cláusulas abusivas, la función que pudiese corresponder al Ministerio Público ha sido asumida por el SERNAC, GARCÍA (2021), p. 250.

decisión legislativa, que configura supuestos de atribución de legitimación activa extraordinaria, no se sustenta en una –inexistente– representación legal a cargo de tales sujetos o entidades, sino en el papel institucional que estos asumen respecto de la promoción y defensa de los intereses de los consumidores y de los micro o pequeños empresarios<sup>39</sup>.

#### IV. RESPECTO AL PODER Y DEBER DEL JUEZ DE DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA CUANDO APAREZCA DE MANIFIESTO

El artículo 1683 del *CC*, en la parte que ahora interesa, dispone:

“la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato”.

Es evidente que, si en aquellos contratos celebrados entre partes que se encuentran en un relativo plano de igualdad es procedente la declaración de oficio de la nulidad absoluta cuando ella aparece de manifiesto, con mayor razón ello debiera ocurrir tratándose de contratos en que el desequilibrio en el poder negociador de las partes ha permitido la utilización de cláusulas no negociadas abusivas. En este contexto, en atención a la especial consideración que el legislador concede a la protección de los consumidores, se justifica, incluso más, como una medida especial de protección, el deber de declarar de oficio la nulidad cuando ella aparece de manifiesto<sup>40</sup>. Por lo demás, siendo claro que las exigencias de la buena fe forman parte del orden público y las buenas costumbres<sup>41</sup>, no se divisa cómo la abusividad manifiesta de una cláusula no negociada, que configura objeto ilícito desde un punto de vista civil<sup>42</sup>, no puede ni debe ser declarada de oficio.

En lo que atañe a la supuesta “protección abstracta y eventualmente disfuncional” acusada por algunos autores, conviene recordar que, conforme con el modelo establecido en el artículo 16 letra g) de la LPDC –que remite, para efectos de apreciar un desequilibrio normativo importante, “a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen”–, una cláusula resulta abusiva cuando, apartándose de manera ostensible del derecho dispositivo, pone en riesgo los intereses típicos del

<sup>39</sup> GASCÓN (2011) pp. 924-925.

<sup>40</sup> Al menos en contratos de consumo, debiese resultar claro que, en atención a la vulnerabilidad estructural de que padecen los consumidores, el poder-deber de declarar de oficio la nulidad constituye una medida de protección necesaria, MARTÍNEZ (2015), pp. 2-3.

<sup>41</sup> BOETSCH (2015), pp. 100-101; CAMPOS (2019), pp. 199-206.

<sup>42</sup> CAMPOS (2019), pp. 206-210; CAMPOS (2021), p. 138.

adherente<sup>43</sup>. Tal modelo de apreciación de abusividad, que entronca con una tradición abierta por jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal alemán<sup>44</sup>, pese a su abstracción, se orienta precisamente a la protección de los intereses típicos del adherente. El marco de referencia está dado por el derecho dispositivo, lo que encuentra justificación en el entendido de que este contiene un modelo de justo equilibrio de intereses<sup>45</sup>. Luego, la abusividad se configura cuando el contenido de la cláusula resulta incompatible con las “ideas básicas esenciales” del derecho dispositivo –ideas básicas que no aluden a los elementos esenciales del contrato, sino a una medida mínima de justicia normativa–. La aludida incompatibilidad presupone que el adherente sea colocado en una posición significativamente peor a aquella que tendría según el derecho dispositivo<sup>46</sup>.

La misma Corte Suprema, en una reciente línea jurisprudencial, ha sugerido que las hipótesis típicas de desequilibrio importante, que son las que justifican la apreciación de abusividad de una cláusula, no constituyen más que supuestos genéricos de desviación ostensible del derecho dispositivo<sup>47</sup>.

<sup>43</sup> LORENZINI y POLIT (2013), pp. 468-472; CAMPOS (2019), pp. 238-245; CAMPOS (2020), pp. 792-801. En similar sentido, MOMBERG (2013), pp. 16-17.

<sup>44</sup> Ya en 1906, con sustento en el § 138(1) del *BGB*, el Tribunal Imperial declaró ineficaces las condiciones generales de contratación que fuesen impuestas en razón de un abuso de posición de monopolio. Si bien el Tribunal Supremo Federal mantuvo la misma línea durante la primera mitad del siglo XX, a partir de 1956 extendió el alcance del control, sustentándolo ahora en el § 242, que se refiere al deber del deudor de cumplir su prestación en conformidad con las exigencias de la buena fe. Desde entonces, el Tribunal Supremo Federal consideró ineficaces las condiciones generales que, en contra de las exigencias de la buena fe, impusiesen al adherente una situación de excesiva desventaja. Según tal doctrina jurisprudencial –que luego sirvió de modelo para la elaboración de los §§ 8 y 9 de la *AGBG*–, la situación de excesiva desventaja puede apreciarse cuando las condiciones generales se apartan de tal forma del derecho dispositivo que ya no pueden conciliarse con las nociones básicas de justicia y equidad, o cuando restringen derechos o deberes fundamentales derivados de la naturaleza del contrato (BGH, 29 de octubre de 1956, NJW 1957, 17-19; BGH, 29 de septiembre de 1960, NJW 1961, 212-214; BGH, 29 de octubre de 1962, NJW 1963, 99 y 100; BGH, 17 de febrero de 1964, NJW 1964, 1123 y 1124; BGH, 4 de noviembre de 1964, NJW 1965, 246-247). Al respecto, entre otros, ZIMMERMANN (2008), p. 202; STOFFELS (2021), pp. 7-9; FUCHS (2016a), pp. 475-476; COESTER (2008), pp. 161-162; KREIENBAUM (1998), pp. 31-34; GOTTSCHALK (2006), p. 561.

<sup>45</sup> Entre los precursores de esta idea, RAISER (1935), p. 293. En la jurisprudencia, entre otras sentencias, BGH, 17 de febrero de 1964, NJW 1964, 1123-1124.

<sup>46</sup> COESTER (2008), pp. 160, 174-175; FUCHS (2016b), pp. 685-710; STOFFELS (2021), pp. 194-195, 210-212, 217-220; WURMNEST (2022), paragraph 73. En la jurisprudencia, entre otros casos, BGH, 21 de diciembre de 1983, NJW 1984, 1182-1184 (1182); BGH, 25 de junio de 1991, NJW 1991, 2414-2416 (2415).

<sup>47</sup> La Corte, en varias sentencias, ha afirmado: “el desequilibrio puede ser concretado en diversos ámbitos del contrato y, por lo mismo, terminan con diverso contenido: a) Con-

De esta guisa, dado que la apreciación de abusividad se refiere siempre al contenido normativo del contrato y que solo tiene lugar cuando existe un desequilibrio en perjuicio del adherente, no se advierte cómo la declaración de oficio de la nulidad de una cláusula abusiva podría resultar disfuncional a los intereses del señalado sujeto. Por lo demás, no debe perderse de vista que, en atención a que el artículo 50 de la LPDC establece que la denuncia, querrela o demanda del consumidor –o micro o pequeño empresario– no requiere de patrocinio de abogado habilitado, es altamente probable que el adherente litigue en condiciones que no permitan una verdadera igualdad y que, por ignorancia, no denuncie el carácter abusivo de una cláusula. En ese entendido, se torna más pertinente y necesario, como una medida especial de protección, el mandato legal dirigido al juez, a fin de que, una vez que constate una o más cláusulas que manifiestamente causen, en perjuicio del adherente, un desequilibrio importante, se declare su nulidad absoluta y así se evite dejar a quien litiga personalmente en la indefensión. Si el juez no tuviera tal poder-deber, el artículo 50 de la LPDC permitiría que el desequilibrio presente al momento de la celebración del contrato se traslade también al proceso, el cual, en esencia, a falta de un sistema de control administrativo, constituye el único instrumento que sirve para hacer efectiva la proscripción de cláusulas abusivas y de esa manera hacer efectiva la tutela que la LPDC confiere a los derechos e intereses de los consumidores y la Ley n.º 20416 a los micro y pequeños empresarios<sup>48</sup>.

No está demás agregar que, en el marco del derecho comunitario europeo, existe una nutrida jurisprudencia de TJUE en torno al poder y deber de los jueces nacionales de apreciar la abusividad de oficio<sup>49</sup>. Al respecto,

---

fieren derechos exorbitantes al proponente, como las que le otorgan facultades de fijar o modificar elementos del contrato (como cambiar el precio, el tipo de producto o servicio o su régimen jurídico); b) Excluyen o restringen derechos de los consumidores, como las que imponen renunciaciones al ejercicio de acciones judiciales, reducen los medios de prueba, alteran la carga de la prueba; c) Reducen las obligaciones del predisponente, como la exoneración o restricción de su responsabilidad por incumplimiento o cumplimiento defectuoso; d) Imponen al consumidor cargas desproporcionadas, como pagar gravosas indemnizaciones o establecer plazos excesivamente breves para reclamos” (SERNAC con Ticketmaster Chile S.A. (2018), sentencia de nulidad, cons. 12.º; SERNAC con Corporación Educativa Universidad del Mar (2019), sentencia de nulidad, cons. 7.º; Asociación de Consumidores de Tarapacá con Banco Santander Chile (2019), cons. 11.º; SERNAC con Constructora Santa Beatriz S.A. (2019), sentencia de nulidad, cons. 7.º; Asociación de Consumidores de Tarapacá con Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile (2021), cons. 9.º; SERNAC con Needish Ltda. (2021), cons. 4.º; SERNAC con Inmobiliaria Socovesa Santiago S.A. (2023), sentencia de nulidad, cons. 19.º).

<sup>48</sup> CAMPOS (2018), pp. 21-23; LÓPEZ (2019b), p. 410; GARCÍA (2021), p. 251.

<sup>49</sup> Entre otras sentencias, se enmarcan en esta línea: Océano Grupo Editorial S.A. contra R.M.Q. y Salvat Editores S.A. contra J.S.A.P.y otros (2000), apartados 28 y 29; Mostaza Claro contra Centro Móvil Milenium (2006), apartado 30; Pannon GSM Zrt contra E.S.G.

no debe olvidarse que toda directiva de la Unión Europea, sea de armonización mínima o máxima, impone a los Estados miembros el deber de adaptar sus ordenamientos jurídicos a los requerimientos en ella contenidos (*ex* artículo 249 párrafo tercero del Tratado de Roma). Luego, la interpretación que haga el TJUE en torno a las disposiciones de la directiva 93/13/CEE, que es una directiva de armonización mínima, se torna particularmente relevante para los Estados miembros, pues aclara cuál es el nivel mínimo de protección que deben resguardar los ordenamientos jurídicos nacionales. Así, el poder-deber de apreciar de oficio la abusividad de una cláusula no negociada debiese estar reconocido en todos los ordenamientos de los Estados miembros de la Unión Europea.

#### V. DECLARACIÓN DE OFICIO MÁS ALLÁ DEL SANEAMIENTO POR TRANCURSO DEL TIEMPO

Podría estimarse que, una vez acontecido el saneamiento por el transcurso del tiempo, no subsistiría la facultad y el deber del juez de declarar de oficio la nulidad de las cláusulas manifiestamente abusivas<sup>50</sup>. No obstante, precisado que el saneamiento no implica que el vicio de nulidad absoluta sea purgado y el acto se torne eficaz, el punto es cuanto menos discutible.

En efecto, si el saneamiento por transcurso del tiempo tiene como única función la consolidación de los desplazamientos patrimoniales a que haya podido dar lugar el acto o cláusula nula, la consecuencia dogmática que se

221

---

(2009), apartados 23, 24, 31 y 32; Asturcom Telecomunicaciones, S.L. contra C.R.N. (2009), apartados 29-32 y 52-55; Banco Español de Crédito S.A. contra J.C.C. (2012), apartados 39, 40, 41, 42 y 43; M.A. contra Caixa d'Estalvis de Catalunya, Tarragona i Manresa (Catalunyacaixa) (2013), apartado 46; S.M. y A.G. contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. (BBVA) (2014), apartados 24-26 y 28; G.N. contra Cajasur Banco S.A.U., P.M. contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. (BBVA) y Banco Popular Español S.A. contra I.L. y T.A. (2016), apartados 58 y 59; Banco Primus S.A. contra J.G.G. (2017), apartados 41-43. Véanse, también, B.M. y I.O.M. contra SC Volksbank România SA (2015), apartado 72; J.CV.H. contra CNP Assurances SA (2015), apartado 39; OTP Bank Nyrt y OTP Faktoring Követeléskezel Zrt. contra T.I y E.K. (2018), apartado 87, en relación con apartados 80 y 83; Profi Credit Polska S.A. contra B.W., M.K., K.W., M.K., E.K.K., M.K., S.K., A.T., A.L., W.L. (C-419/18) y Profi Credit Polska S.A. y OH (C-483/18) (2019), apartados 63 y 66; “DSK Bank” EAD y “FrontEx International” EAD, (2020), apartado 51; SPV Project 1503 Srl, Dobank SpA contra YB (C-693/19), Banco di Desio e della Brianza SpA, Banca di Credito Cooperativo di Carugate e Inzago sc, Intesa Sanpaolo SpA, Banca Popolare di Sondrio s.c.p.a, Cerved Credit Management SpA contra YX, ZW (C-831/19) (2022), apartado 53; L y Unicaja Banco, S. A., anteriormente Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A.U. (2022), apartado 25; MA contra Ibercaja Banco, S.A. (2022), apartado 37; Profi Credit Bulgaria EOOD contra T.I.T. (2022), apartado 31; V. contra D. (2022): apartado 52.

<sup>50</sup> En este sentido, entre otros, ALESSANDRI BESA (1949), p. 944; BARCIA (2007), p. 130.

puede desprender de ello es que el acto o cláusula seguirá siendo ineficaz, sin que sea procedente la predicación de efectos válidos a partir de la época del saneamiento. Siendo así, si la nulidad absoluta ha sido y sigue siendo manifiesta, no se advierte ninguna razón para concluir que al juez le esté vedado declararla de oficio una vez operado el saneamiento. Como ha sostenido Ricardo Concha, el mero lapso del tiempo no torna razonable que un juez, ante una demanda de cumplimiento, otorgue fuerza obligatoria a un contrato o cláusula que presenta un vicio manifiesto de nulidad absoluta<sup>51</sup>. Por lo demás, el juez no puede desentenderse de su función de salvaguardar la imperatividad de la ley.

Entender las cosas del modo recién propuesto no solo es congruente con el encabezado del artículo 16 de la LPDC –según el cual las cláusulas o estipulaciones abusivas “no producirán efecto alguno”–, sino, también, con la circunstancia de que muchos de los contratos que se celebran entre proveedores y consumidores o entre proveedores y micro o pequeños empresarios son de tracto sucesivo<sup>52</sup>, siendo contrario al orden público de protección establecido por el legislador que los proveedores, una vez que transcurren diez años, pretendan hacer valer cláusulas abusivas que ellos mismos han incorporado al contrato. Solo a modo de ilustración, se puede tener a la vista que, en el marco del derecho comunitario europeo, el TJUE ha estimado que la fijación de un límite de tiempo para alegar la nulidad como excepción o para que el juez la declare de oficio atenta contra la efectividad de la protección de los intereses del consumidor, facilitando que los empresarios (o proveedores, como los denomina la LPDC), por el mero hecho de ser pacientes, hagan efectivas cláusulas abusivas que ellos mismos han predispuesto<sup>53</sup>.

## VI. ALGUNAS CURIOSIDADES DE LA PRETENDIDA NULIDAD AUTÓNOMA

Según se expusiera, la doctrina que promueve una nulidad autónoma o especial suele afirmar que esta sería más protectora para el consumidor<sup>54</sup>. No obstante, de manera simultánea, parte de esa misma doctrina indica que dicha nulidad autónoma no puede ni debe declararse de oficio cuando aparece de

<sup>51</sup> CONCHA (2015), p. 538.

<sup>52</sup> En el mismo sentido parece manifestarse Hernán Corral, CORRAL (2013), p. 226.

<sup>53</sup> Cofidis SA contra L.F. (2002): STJUE, 21 de noviembre de 2002, asunto C-473/00, apartado 35. Comentando esta sentencia, CARBALLO (2013), p. 218.

<sup>54</sup> MORALES y VELOSO (2019), p. 159; ISLER (2023).

manifiesto<sup>55</sup> y que puede sanearse por confirmación<sup>56</sup>. Ello, por cierto, no está en línea con los sistemas jurídicos más protectores y, en particular, con los ordenamientos de los Estados miembros de la Unión Europea, en los que, sea por su carácter vanguardista, sea por influjo de la jurisprudencia del TJUE, puede advertirse una tutela muy robusta de los derechos e intereses de los consumidores, considerándose que estos son de orden público<sup>57</sup>.

A mayor abundamiento, la inexistencia de reglas suficientes puede conducir a interpretaciones que terminan socavando significativamente el nivel de tutela. Así, por ejemplo, la Corte Suprema, que hasta hoy ha evitado pronunciarse respecto a la naturaleza de la nulidad, ha sostenido, en alguna ocasión, que, a falta de una regla especial, el plazo de prescripción de “la acción de nulidad” es de cinco años<sup>58</sup>. Huelga decir que, si se aplicaran las reglas de la nulidad absoluta, el plazo sería de diez años.

### CONCLUSIONES

El régimen de la nulidad absoluta no solo es adecuado para las cláusulas o estipulaciones abusivas, sino que, rectamente entendido, es más protector que el régimen que parte de la doctrina ha intentado construir por vía interpretativa. La nulidad absoluta opera de pleno derecho, no se purga por el lapso del tiempo –sin perjuicio de la eventual consolidación de los desplazamientos patrimoniales a que la cláusula haya dado lugar–, puede ser alegada por todo quien tenga interés en ello –mas nunca por el proveedor, quien no podrá jamás aprovecharse de su propia contravención a las exigencias de la buena fe– y puede y debe ser declarada de oficio cuando aparezca de manifiesto. El régimen, así entendido, se arregla en una medida sustantiva al régimen delimitado por la jurisprudencia del TJUE, sabidamente protector y funcional a los intereses del adherente.

La construcción de un régimen especial de nulidad a partir de normas dispersas de la LPDC no solo es un ejercicio que no encuentra justificación, sino que, además, puede mermar de un modo significativo la efectividad de la tutela de los intereses del adherente.

---

<sup>55</sup> BARAONA (2014a), p. 230; BARAONA (2018), pp. 391-394; SALAZAR (2018), pp. 39-40; CORRAL (2018), p. 727; CORNEJO (2021), p. 24, nota al pie n.º 120.

<sup>56</sup> Sustentando la posibilidad de saneamiento por confirmación en la natural disponibilidad que el consumidor tendría respecto a sus propios intereses, y en el hecho de que no se trataría de una renuncia anticipada, BARAONA (2018), pp. 394-395.

<sup>57</sup> Véase, en especial, CAMPOS (2019), pp. 108-153.

<sup>58</sup> SERNAC con BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile (2018), sentencia de nulidad, cons. 7.º.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AGUILAR, Diego (2020). “Una aproximación a la arbitrariedad como cláusula abusiva: análisis a la cláusula del no-show”, en Sebastián BOZZO, Rebeca REMESEIRO e Ivette ESIS (coords.). *III Congreso Internacional de Regulación y Consumo*. Santiago: RIL Editores.
- ALBANESE, Antonio (2013). “Le clausole vessatorie nel diritto europeo dei contratti”. *Europa e Diritto privato*, N° 3. Milano.
- ALCALDE, Jaime (2010). “La rescisión en el Código Civil chileno”, en DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (coord.). *Estudios de derecho civil V. Jornadas Nacionales de Derecho Civil Concepción*. Santiago: Abeledo Perrot/Thomson Reuters.
- ALESSANDRI BESA, Arturo (1949). *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno*. Santiago: Imprenta Universitaria.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (1988). *De los contratos*. Santiago: Editorial Jurídica Ediar-Conosur Ltda.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, Manuel SOMARRIVA y Antonio VODANOVIC (1998). *Tratado de derecho civil: partes preliminar y general: explicaciones basadas en las versiones de clases de los profesores de la Universidad de Chile Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U., redactadas, ampliadas y actualizadas por Antonio Vodanovic H.* Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ARÉVALO, Juan Pablo (2016). “El régimen de ineficacia de las cláusulas abusivas en la Ley chilena sobre Protección de los Derechos de los Consumidores”. *Ars boni et aequi*, vol. 12, n.º 2. Santiago.
- BARAONA, Jorge (2012). *La nulidad de los actos jurídicos: consideraciones históricas y dogmáticas*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- BARAONA, Jorge (2014a). “La nulidad de las cláusulas abusivas en la Ley N° 19.496: naturaleza y régimen”, en Francisca BARRIENTOS (coord.). *Condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales.
- BARAONA, Jorge (2014b). “La regulación contenida en la ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores y las reglas del Código Civil y Comercial sobre contratos: un marco comparativo”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 41, n.º 2. Santiago.
- BARAONA, Jorge (2018). “El régimen jurídico de la nulidad de las cláusulas abusivas en la Ley N° 19.496”, en Álvaro VIDAL (dir.), Gonzalo SEVERÍN (coord.). *Estudios de derecho de contratos. Homenaje a Antonio Manuel Morales Moreno*. Santiago: Legal Publishing Chile.
- BARCIA, Rodrigo (2007). *Lecciones de derecho civil chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo I.
- BARRIENTOS, Francisca (2014). “El fracaso del control judicial de las cláusulas abusivas en los contratos por adhesión”, en Francisca BARRIENTOS (coord.). *Condiciones*

- generales de la contratación y cláusulas abusivas*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales.
- BARRIENTOS, Francisca (2019). *Lecciones de derecho del consumidor*. Santiago: Thomson Reuters.
- BARROS, Alfredo (1932). *Curso de derecho civil*. 4ª ed. corregida y aumentada. Santiago: Editorial Nascimento, tomo II.
- BOETSCH, Cristián (2015). *La buena fe contractual*. Santiago: Edificaciones Universidad Católica de Chile.
- CAMPOS, Sebastián (2018). “Sobre el poder-deber de declarar de oficio la nulidad de cláusulas manifiestamente abusivas y su aplicabilidad en Chile”. *Revista de Derecho y Consumo*, n.º 1. Santiago.
- CAMPOS, Sebastián (2019). *Control de contenido y régimen de ineficacia de las cláusulas abusivas*. Santiago: Thomson Reuters.
- CAMPOS, Sebastián (2020). “Sobre el modelo de apreciación de abusividad en la ley N° 19.496, con especial referencia a su artículo 16 letra g). Bases para una diferenciación entre el control de contenido y el de sorpresividad”. *Revista Chilena de Derecho*, n.º 3. Santiago.
- CAMPOS, Sebastián (2021). “Función suplementaria de la buena fe contractual y deberes de conducta derivados. Un análisis a la luz del moderno derecho de contratos”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 37. Santiago.
- CARBALLO, Marta (2013). *La protección del consumidor frente a las cláusulas no negociadas individualmente. Disciplina legal y tratamiento jurisprudencial de las cláusulas abusivas*. Barcelona: Editorial Bosch S.A.
- CLARO, Luis (2013): *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo XII.
- COESTER, Michael (2008). “Allgemeine Geschäftsbedingungen”, in Julius VON STAUDINGERS (dir.). *Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch mit Einführungsgesetz und Nebengesetzen*. Berlin: Sellier-de Gruyter.
- CONCHA, Ricardo (2015). “El juez puede declarar de oficio la nulidad absoluta aun transcurridos diez años desde la celebración del contrato”, en Manuel BARRÍA (coord.). *Estudios de derecho civil XI*. Concepción: Editorial Legal Publishing.
- CONTARDO, Juan Ignacio (2013). “Comentario de sentencia Sernac con Cencosud”. *Revista Derecho Público Iberoamericano*, n.º 3. Santiago.
- CORNEJO, Pablo (2021). “Los acuerdos de elección de foro en los contratos internacionales de consumo Su eficacia en la Ley N° 19.496”. *Latin American Legal Studies*, vol. 8. Santiago.
- CORRAL, Hernán (2013). “Notas sobre el caso ‘Sernac con Cencosud’: valor del silencio y prescripción de acción de nulidad de cláusulas abusivas. Comentarios de jurisprudencia”. *Revista de Derecho. Escuela de Postgrado*, n.º 3. Santiago.
- CORRAL, Hernán (2018). *Curso de derecho civil. Parte general*. Santiago: Thomson Reuters.
- COSTA, David (1890). “De la nulidad y rescisión. Explicación del título XX del libro IV del Código Civil”. *Revista Forense Chilena*, tomo VI. Santiago.

- DE LA MAZA, Iñigo (2004). “El control de las cláusulas abusivas y la letra g”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 1. Santiago.
- DELGADO, Jesús (2007). “¿Sanción de invalidez? Los conceptos de invalidez y de sanción”, en Jesús DELGADO (coord.). *Las nulidades de los contratos: un sistema en evolución*. Navarra: Aranzadi/Thomson Reuters.
- DOMÍNGUEZ, Ramón (2020). *Teoría general del negocio jurídico*. Valparaíso: Prolibros.
- FABRES, José Clemente (1868). *Examen crítica-jurídico de la nulidad i rescisión según el Código Civil, considerada la primera como medio de extinguir las obligaciones i como pena de la violación de la lei*. Santiago: Imprenta Nacional.
- FERNÁNDEZ, Felipe (2023). “El interés comprometido en la declaración de cláusulas abusivas como justificante de la acción por el interés general”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 40. Santiago.
- FUCHS, Andreas (2016a). “Vorbemerkungen zur Inhaltskontrolle”, in Marcus BIEDER *et al.* (eds.). *Ulmer/Brandner/Hensen AGB-Recht Kommentar*. 12ª ed. Köln: Ottoschmidt.
- FUCHS, Andreas (2016b). “§ 307”, in Marcus BIEDER *et al.* (eds.). *Ulmer/Brandner/Hensen AGB-Recht Kommentar*. 12ª ed. Köln: Ottoschmidt.
- GALLO, Paolo (2017). *Il contratto*. Torino: G. Giappichelli Editore.
- GARCÍA, Carlos (2021). “Análisis de la sanción a las cláusulas abusivas en la doctrina y la jurisprudencia: una propuesta desde la nulidad absoluta”. *Revista de Estudios Ius Novum*, vol. 13, n.º 1. Valparaíso.
- GASCÓN, Fernando (2011). “Acciones de cesación” en Manuel REBOLLO y Manuel IZQUIERDO (dirs.). *La defensa de los consumidores y usuarios. Comentario sistemático del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007*. Madrid: Iustel.
- GOLDENBERG, Juan Luis (2014). “Los medios de defensa del consumidor en los procedimientos de ejecución”, en Francisca BARRIENTOS (coord.). *Condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales.
- GOTTSCHALK, Eckart (2006). “Das Transparenzgebot und allgemeine Geschäftsbedingungen”. *Archiv für die civilistische Praxis*, Bd. 206. Tübingen.
- HERNÁNDEZ, Gabriel y Sebastián CAMPOS (2020). “Vinculación entre el deber precontractual de transparencia y el control de las cláusulas no negociadas individualmente. Bases para su aplicación en el derecho chileno”. *Revista de Derecho Privado*, n.º 39. Bogotá.
- HERNÁNDEZ, Gabriel y Sebastián CAMPOS (2021). “Funciones y alcance del control de incorporación, con especial referencia a la contratación de productos y servicios financieros”. *Revista de Derecho (Valdivia)*, n.º 34. Valdivia.
- HÜBNER, Ana (1999). “Derecho a la contratación en la Ley de Protección al Consumidor”, en Hernán CORRAL (ed.). *Derecho del consumo y protección al consumidor. Cuadernos de Extensión Jurídica* n.º 3. Santiago: Universidad de Los Andes.
- ISLER, Erika (2023). “La interpretación pro-consumidor y la nulidad de las cláusulas abusivas”. Disponible en [www.lwyr.cl/opinion/la-interpretacion-pro-consumidor](http://www.lwyr.cl/opinion/la-interpretacion-pro-consumidor).

- midor-y-la-nulidad-de-las-clausulas-abusivas/ [fecha de consulta: 8 de enero de 2024].
- KREIENBAUM, Birgit (1998). *Transparenz und AGB-Gesetz*. Berlin: Dunker & Humblot.
- KOLLER, Ingo (1990). “Das Transparenzgebot als Kontrollmaßstab Allgemeiner Geschäftsbedingungen”, in Jürgen BAUR, Klaus HOPT & Peter MAILÄNDER (dirs.). *Festschrift für Ernst Steindorff zum 70. Geburtstag am 13. März 1990*. Berlin: Walter de Gruyter.
- LÓPEZ, Patricia (2019a). *La tutela precontractual del acreedor. Una aproximación desde el Código Civil chileno y su interrelación con la tutela contractual*. Santiago: Thomson Reuters.
- LÓPEZ, Patricia (2019b). “La tutela precontractual en la ley 19.496. Su configuración, alcance y eventual convergencia con aquella propia de la contratación civil”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 46, n.º 2. Santiago.
- LORENZINI, Jaime y Joaquín POLIT (2013). “El régimen de la nulidad y la resolución en el derecho del consumidor chileno”, en Carmen DOMÍNGUEZ, Joel GONZÁLEZ, Marcelo BARRIENTOS y Juan Luis GOLDENBERG (coords.). *Estudios de derecho civil VIII*. Santiago: Editorial Legal Publishing.
- MARTÍNEZ, Pascual (2015). “Abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado en préstamo hipotecario”. Disponible en <http://blog.uclm.es/cesco/files/2015/02/Abusividad-de-la-cl%C3%A1usula-de-vencimiento-anticipado-en-pr%C3%A9stamo-hipotecario.pdf> [fecha de consulta: 8 de enero de 2024].
- MOMBERG, Rodrigo (2013). “El control de las cláusulas abusivas como instrumento de intervención judicial en el contrato”. *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 26, n.º 1. Valdivia.
- MOMBERG, Rodrigo y Carlos PIZARRO (2013). “Artículo 16 g”, en Iñigo DE LA MAZA y Carlos PIZARRO (dirs.) y Francisca BARRIENTOS (coord.). *La protección de los derechos de los consumidores*. Santiago: Legal Publishing.
- MORALES, María Elisa (2018). *Control preventivo de cláusulas abusivas*. Santiago: Editorial DER Ediciones Limitada.
- MORALES, María Elisa y Franco VELOSO (2019). “Cláusulas abusivas en la Ley N° 19.496. Ley, doctrina y jurisprudencia”, en María Elisa MORALES (dir.) y Pamela MENDOZA (coord.). *Derecho del consumo. Ley, doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Editorial DER Ediciones Limitada.
- OYANEDER, Patricio (2005). “Ineficacia de las cláusulas abusivas en los contratos de consumo celebrados por adhesión. Una aparente antinomia”. *Actualidad Jurídica*, n.º 11, Santiago.
- PASQUAU, Miguel (2000). “Artículos 9 y 10. Régimen aplicable y efectos”, en Rodrigo BERCOVITZ (coord.). *Comentarios la Ley de Condiciones Generales de la Contratación*. Navarra: Editorial Aranzadi S.A.
- PEÑAILILLO, Daniel (2019). *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales*. 2ª ed. Santiago: Thomson Reuters.

- PIZARRO, Carlos (2013). “Artículo 16 A”, en Carlos PIZARRO e Iñigo DE LA MAZA (dirs.) y Francisca BARRIENTOS (coord.). *La protección de los derechos de los consumidores. Comentarios a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores*. Santiago: Legal Publishing.
- RAISER, Ludwig (1935). *Das Recht der allgemeinen Geschäftsbedingungen*. Hamburgo: Hanseat. Verl. Anst.
- SALAZAR, Arturo (2018). “La nulidad de las cláusulas abusivas en la Ley N° 19.496”. *Revista de Derecho y Consumo*, n.º 1. Santiago.
- SAN MARTÍN, Lilian (2015). “La teoría de la inexistencia y su falta de cabida en el Código Civil chileno”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 42, n.º 3. Santiago.
- SANDOVAL, Ricardo (2016). *Derecho comercial*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo v: Derecho del consumidor, protección del consumidor en el derecho nacional y en la legislación comparada.
- STOFFELS, Markus (2021). *AGB-Recht*. 4ª ed. München: C.H. Beck.
- TAPIA, Eduardo (2001). “Las cláusulas abusivas en el derecho de consumo y el crédito al consumo”. *Actualidad Jurídica*, n.º 4, Santiago.
- TAPIA, Mauricio (2017). *Protección de consumidores. Revisión crítica de su ámbito de aplicación*. Santiago: Rubicón editores.
- TAPIA, Mauricio y José VALDIVIA (1999). *Contrato por adhesión. Ley N° 19.496*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- VERA, Robustiano (1896). *Código Civil de la República de Chile comentado i explicado por Robustiano Vera. Tomo quinto*. Santiago: Imprenta de “El correo”.
- VIAL, Víctor (2003). *Teoría general del acto jurídico*. 5ª ed. actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- WAHL, Jorge (2006). “Los contratos de Adhesión: normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento”, en Jorge BARAONA y Osvaldo LAGOS (eds.). *La protección de los derechos de los consumidores en Chile. Aspectos sustantivos y procesales luego de la reforma contenida en la Ley 19.955 de 2004. Cuadernos de Extensión Jurídica*, n.º 12. Santiago: Universidad de Los Andes.
- WALKER, Nathalie (2019). *La rescisión por lesión en el Código Civil chileno. Historia, regulación y vínculos con las nulidades*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- WURMNEST, Wolfgang (2022). “§ 307”, in Wolfgang KRÜGER (ed.). *Münchener Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch*. 9ª ed. München: C.H.BECK, band II.
- ZIMMERMANN, Reinhard (2008). *El nuevo derecho alemán de obligaciones. Un análisis desde la historia y el derecho comparado*. (trad.) Esther ARROYO. Barcelona: Editorial Bosch S.A.

### Normas citadas

#### *Código Civil*

- Ley n.º 19.496, establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 7 de marzo de 1997.

Ley n.º 20.416, fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño, *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 3 de febrero de 2010.

*Bürgerliches Gesetzbuch*.

### *Jurisprudencia citada*

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Océano Grupo Editorial S.A. contra R.M.Q. y Salvat Editores S.A. contra J.S.A.P. y otros (2000): STJUE, 27 de junio de 2000, asuntos acumulados C-240/98, C-241/98, C-242/98, C-243/98 y C-244/98.

Mostaza Claro contra Centro Móvil Milenium (2006): STJUE, 26 de octubre de 2006, asunto C-168/05.

Asturcom Telecomunicaciones, S.L. contra C.R.N. (2009): STJUE, 6 de octubre de 2009, asunto C-40/08.

Pannon GSM Zrt contra E.S.G. (2009): STJUE, 4 de junio de 2009, asunto C-243/08.

Banco Español de Crédito S.A. contra J.C.C. (2012): STJUE, 14 de junio de 2012, asunto C-618/10.

M.A. contra Caixa d'Estalvis de Catalunya, Tarragona i Manresa (Catalunyacaixa) (2013): STJUE, 14 de marzo de 2013, asunto C-415/11.

S.M. y A.G. contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. (BBVA) (2014): STJUE, 17 de julio de 2014, asunto C169/14.

B.M. y I.O.M. contra SC Volksbank România SA (2015): STJUE, 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13.

J.CV.H. contra CNP Assurances SA (2015): STJUE, 23 de abril de 2015, asunto C-96/14.

G.N. contra Cajasur Banco S.A.U., P.M. contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. (BBVA) y Banco Popular Español S.A. contra I.L. y T.A. (2016): STJUE, 21 de diciembre de 2016, asuntos acumulados C154/15, C307/15 y C308/15.

Banco Primus S.A. contra J.G.G. (2017): STJUE, 26 de enero de 2017, asunto C-421/14.

OTP Bank Nyrt. y OTP Faktoring Követeléskezel Zrt. contra T.I. y E.K. (2018): STJUE, 20 de septiembre de 2018, asunto C-51/17.

Profi Credit Polska S.A. contra B.W., M.K., K.W., M.K., E.K.K., M.K., S.K., A.T., A.L. W.L. (C-419/18) y Profi Credit Polska S.A. y OH (C-483/18) (2019): STJUE, 7 de noviembre de 2019, asuntos acumulados C-419/18 y C-483/18.

“DSK Bank” EAD y “FrontEx International” EAD (2020): ATJUE, 26 de noviembre de 2020, asunto C-807/19.

SPV Project 1503 Srl, Dobank SpA contra YB (C-693/19), Banco di Desio e della Brianza SpA, Banca di Credito Cooperativo di Carugate e Inzago sc, Intesa Sanpaolo SpA, Banca Popolare di Sondrio s.c.p.a, Cerved Credit Manage-

ment SpA contra YX, ZW (C-831/19) (2022): STJUE, 17 de mayo de 2022, asuntos acumulados C-693/19 y C-831/19.

L y Unicaja Banco, S. A., anteriormente Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S. A. U. (2022): STJUE, 17 de mayo de 2022, asunto C-869/19.

MA contra Ibercaja Banco, S.A. (2022): STJUE, 17 de mayo de 2022, asunto C-600/19.

Profi Credit Bulgaria EOOD contra T.I.T (2022): STJUE, 30 de junio de 2022, asunto C-170/21.

V. contra D. (2022): STJUE, 22 de septiembre de 2022, asunto C-335/21.

### Alemania

BGH, 29. Oktober 1956, NJW 1957, 17-19.

BGH, 29. September 1960, NJW 1961, 212-214

BGH, 29. Oktober 1962, NJW 1963, 99 und 100.

BGH, 17. Februar 1964, NJW 1964, 1123 und 1124

BGH, 4. November 1964, NJW 1965, 246 und 247

BGH, 21. Dezember 1983, NJW 1984, 1182-1184

BGH, 25. Juni 1991, NJW 1991, 2414-2416

230

### Chile

Asociación de Consumidores de Tarapacá con Banco Santander Chile (2019): Corte Suprema, 29 de agosto de 2019, rol n.º 8735-2018.

Asociación de Consumidores de Tarapacá con Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile (2021): Corte Suprema, 29 de marzo de 2021, rol n.º 22097-2019.

SERNAC con Inmobiliaria Las Encinas de Peñalolén S.A. (2014): Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de junio de 2014, rol n.º 8281-2013.

SERNAC con BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile (2018): Corte Suprema, 29 de noviembre de 2018, rol n.º 100759-2016.

SERNAC con Constructora Santa Beatriz S.A. (2019): Corte Suprema, 27 de diciembre de 2019, rol n.º 114-2019.

SERNAC con Corporación Educacional Universidad del Mar (2019): Corte Suprema, 15 de abril de 2019, rol n.º 5363-2018.

SERNAC con Comercializadora S.A. (2021): Corte de Apelaciones de Santiago, 4 de enero de 2021, rol n.º 11016-2020.

SERNAC con Needish Ltda. (2021): Corte Suprema, 10 de septiembre de 2021, rol n.º 28972-2019.

SERNAC con Inmobiliaria Socovesa Santiago S.A. (2023): Corte Suprema, 20 de marzo de 2023, rol n.º 79406-2020.

SERNAC con Ticketmaster Chile S.A. (2018): Corte Suprema, 9 de abril de 2018, rol n.º 62158-2016.

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

AGBG	Gesetz zur Regelung des Rechts der Allgemeinen Geschäftshedingungen (Ley alemana de condiciones generales de contratación)
<i>al.</i>	<i>alii</i> (otros)
<i>BGB</i>	<i>Código Civil</i> alemán
BGH	Tribunal Supremo Federal (Alemania)
<i>CC</i>	<i>Código Civil</i> chileno
CEE	Comunidad Económica Europea
cons.	considerando
coord.	coordinadora <i>a veces</i> coordinador
cords.	coordinadores
dir.	director <i>a veces</i> directora
dirs.	directores
ed.	editor <i>a veces</i> edición
eds.	editores
https	Hyper Text Transfer Protocol Secure
LPDC	Ley n.º 19.496, Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores
Ltda.	limitada
n.º <i>a veces</i> Nº	número
<i>NJW</i>	<i>Neue Juristische Wochenschrift</i>
No.	<i>number</i>
<i>op. cit.</i>	<i>opere citato</i>
ORCID	Open Researcher and Contributor ID
p.	página
pp.	páginas
S.A.	sociedad anónima
SERNAC	Servicio Nacional del Consumidor
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
vol.	volumen
www	World Wide Web